



INFORME SECRETARIAL.-

Señora Juez, a su despacho el proceso EJECUTIVO SINGULAR, promovido por COOPERATIVA COOUNION, en contra de ENRIQUE MIGUEL FREYLE HERNANDEZ y ADA LUZ MARTINEZ DE HERNANDEZ, mediante apoderado judicial, identificado con la radicación 08433-40-89-002-2021-00055-00, que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por la parte demandante. Sírvase proveer.

Malambo, 26 de abril de 2023

LINA LUZ PAZ CARBONÓ
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO **veintisiete (27) de abril del año dos mil veintitrés (2023)**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que el día 22 de febrero de 2023, se allegó memorial al correo electrónico de esta agencia judicial por parte de RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA, quien figura en el presente proceso como apoderado de la parte demandante, desde la dirección electrónica coounionc@gmail.com, en la cual se solicita el levantamiento de la medida cautelar que figura en contra del demandado ENRIQUE MIGUEL FREYLE HERNANDEZ, la cual corresponde al embargo del 20% de las mesadas pensionales y adicionales que perciba el demandado, como pensionado de FIDUPREVISORA, dentro del presente proceso, medida que fue decretada mediante auto del 17 de febrero de 2021.

Lo anterior de correspondencia con lo dispuesto en el artículo 597 del C.G.P, el cual establece:

“SE LEVANTARÁN EL EMBARGO Y SECUESTRO EN LOS SIGUIENTES CASOS:

1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.”

Por tanto, se entiende que es procedente el levantamiento de la medida solicitada por la parte demandante.

De otra parte, y una vez estudiado el proceso, se observa que en la demanda obra una obligación clara, expresa y exigible que consta en un documento proveniente del deudor, o de su causante y constituye plena prueba, ello conforme a lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso, así mismo, se procedió conforme lo establecido en el artículo 497 del estatuto adjetivo civil que señala:

“Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”

Siendo así, mediante auto de fecha 17 de febrero de 2021, se Libró Mandamiento de Pago del título valor, por la suma de DIECISIETE MILLONES NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$17.099.500) por concepto de Capital así como por concepto de intereses corrientes y moratorios. De igual forma, se decretó embargo y retención del 20% de la pensión percibida por cada uno de los demandados.



Ahora bien, en lo que respecta a la notificación de los demandados, ENRIQUE MIGUEL FREYLE HERNANDEZ y ADA LUZ MARTINEZ DE HERNANDEZ, se tiene que los mismos se encuentran notificados, de conformidad con lo normado en el decreto 806 del 2020 al cual le da vigencia permanente la ley 2213 de 2022. Ello, conforme a las constancias de la empresa de correo certificado de AMMENSJES, quien hace constar que la señora ADA LUZ MARTINEZ DE HERNANDEZ recibió la notificación el día 3 de marzo de 2021 al correo electrónico adaluzm1953@gmail.com. Asimismo, certifica que el señor ENRIQUE MIGUEL FREYLE HERNANDEZ, recibió la notificación el día 4 de marzo de 2021 al correo electrónico enriquefreyle1@outlook.es. No obstante, transcurrido el término legal para contestar la demanda, no se interpuso recurso ni excepción de mérito alguna, contra las pretensiones de la misma, esto es, guardaron silencio.

Ante tal circunstancia, esta agencia judicial se encuentra en el deber de dar aplicación a lo establecido en el Inciso 2º del Artículo 440 del C. General del Proceso, que prescribe:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo practicar, la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Finalmente, en el proceso no se da causal de nulidad que invalide lo actuado, razón por la cual y en cumplimiento de lo ordenado en la norma anteriormente transcrita, se ordenará seguir adelante la ejecución contra los demandados dentro del presente proceso, para el cumplimiento de las obligaciones a que se contrae el auto de mandamiento de pago, ordenándose además la práctica de la liquidación del crédito y la condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR, ADELANTE LA EJECUCIÓN en el presente proceso ejecutivo Singular seguido por COOPERATIVA COOUNION, mediante apoderado judicial, Dr. Richard Javier Sosa Pedraza, contra los señores ADA LUZ MARTINEZ DE HERNANDEZ y ENRIQUE MIGUEL FREYLE HERNANDEZ, para el cumplimiento por parte de estos, respecto a las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, conforme a lo anotado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: PRACTICAR, LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso numeral 2.

TERCERO: Con el producto de lo embargo páguese el crédito y las costas del proceso.

CUARTO: ORDENAR, el avalúo y remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar.

QUINTO: CONDENAR, en costas a los demandados, tásense por Secretaría.

SEXTO: ORDENAR, el levantamiento de la medida cautelar decretada en contra de ENRIQUE MIGUEL FREYLE HERNANDEZ, identificado con C.C. 84.027.210,



correspondiente al embargo del 20% de las mesadas pensionales que percibe por parte de FIDUPREVISORA.

SEPTIMO: OFICIAR, en tal sentido a FIDUPREVISORA, para lo de su conocimiento y proceda al levantamiento de la medida cautelar. Colocar en copia al interesado para el respectivo seguimiento e incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

NOVENO: En caso de existir títulos judiciales, producto de la orden de embargo decretada en contra de ENRIQUE MIGUEL FREYLE HERNANDEZ, deberán ser entregados a la parte demandante, siempre que no hayan sido objeto de embargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

02+

JUZGADO 2° PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO
La anterior providencia se notifica por **Estado 067**
Hoy 27 de abril de 2023

LINA LUZ PAZ CARBONÓ
SECRETARIA

Firmado Por:

Maria Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **814734550f743bf71a7b08eb9ca5aaabed0b6f368d24551ee4717851fb1b8dee**

Documento generado en 26/04/2023 03:12:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>